

Datos básicos

Nombre de la entidad	Superintendencia de Sociedades
Responsable del proceso	Marcela Eugenia Doria
Nombre del proyecto de regulación	Proyecto de adición y modificación de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 de Instrucciones a las cámaras de comercio sobre los procesos de extinción de dominio.
Objetivo del proyecto de regulación	Impartir a las cámaras de comercio instrucciones frente a la inscripción de oficios, autos y/o providencias cuando cursa un proceso de extinción de dominio, su certificación y demás actuaciones que deben tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones.
Fecha de publicación del informe	26 octubre de 2023

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	5 días
Fecha de inicio	9 octubre de 2023
Fecha de finalización	17 octubre de 2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.supersociedades.gov.co/es/web/nuestra-entidad/proyectos-de-normativa
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Superintendencia de Sociedades, Normatividad, Proyectos de Normatividad
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correos electrónicos lduran@supersociedades.gov.co, sfosca@supersociedades.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	10		
Número total de comentarios recibidos	36		
Número de comentarios aceptados	25	%	60%
Número de comentarios no aceptadas	6	%	17%
Número total de artículos del proyecto	7		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4	%	57%
Número total de artículos del proyecto modificados	3	%	75%

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Los oficios, resoluciones y providencias proferidos por la autoridad competente dentro del proceso de extinción de dominio y los oficios expedidos por el administrador de los bienes, se deben inscribir en el Libro VIII del Registro Mercantil en los términos que se emitan. Adicionalmente, cuando la orden corresponde a una toma de posesión y/o suspensión del poder dispositivo, se debe inscribir en el Libro IX, XIII o XXII del Registro Mercantil, o los Libros I o III del Registro de ESAL dependiendo de la naturaleza de la persona jurídica sobre la cual recae.</p> <p>Las medidas cautelares pueden estar referidas al embargo, secuestro, toma de posesión y suspensión del poder dispositivo y según su naturaleza, pueden recaer sobre personas jurídicas, cuotas, partes de interés, y/o establecimientos de comercio.</p> <p>Esta disposición señala que la medida se debe inscribir en el libro VIII, no obstante, no hace la distinción si la toma de posesión o la suspensión del poder dispositivo también debe inscribirse en el Libro IX, cuando recae sobre sociedades comerciales, XIII en el caso de sociedades civiles, XXII si recae sobre vendedores de juegos de suerte y azar, o en el caso de ESAL, en el Libro I si es de régimen común o III si es de naturaleza solidaria.</p> <p>Por otro lado, en este punto el proyecto de circular menciona que dentro de las medidas cautelares sujetas a registro se encuentran aquéllas que recaen sobre acciones. Esta redacción no es clara, con fundamento en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, 195 y 415 del Código de Comercio, de acuerdo con las cuales no procede el embargo de acciones y en las cámaras de comercio únicamente se inscriben órdenes de autoridades competentes que afecten bienes cuya mutación esté sujeta a la formalidad de registro en la entidad cameral.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente ordene la inscripción de la existencia del proceso de extinción de dominio en la sociedad en la cual es accionista la persona contra la cual se dirige el proceso.</p>	Se acepta parcialmente	Se aceptan los comentarios frente a los libros de registro. Debe tenerse en cuenta que la instrucción hace alusión a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, la cual de acuerdo con el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 1708 de 2014, se registra ante la cámara de comercio así recaiga sobre acciones. De acuerdo con el numeral 1 de esa norma, el embargo sobre acciones sí se registra en el libro de acciones en los términos del CGP, por eso en los párrafos anteriores se hace dicha diferenciación.
2	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>En este punto, surge la duda de la aplicación de esta instrucción frente al derecho de turno previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Solicitamos además claridad para que la circular defina de manera específica la prelación de estas órdenes, para definir si esta prelación hace referencia a las solicitudes de particulares, o también frente a otras órdenes de autoridad competente.</p>	No se acepta	El párrafo 1 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017 dispuso expresamente que "La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno", por lo tanto, la instrucción se emite en el mismo sentido, siendo claro que aplica para medidas cautelares que ordenen la suspensión del poder dispositivo, y en esos casos no aplica el derecho al turno previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, medidas que solo pueden ser ordenadas por el fiscal o juez de conocimiento, como obra a lo largo de la circular.
3	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Sugerimos que la modificación aquí prevista se refleje también en la inscripción en los Libros IX, XIII y XXII del Registro Mercantil y I y III del Registro de Entidades sin ánimo de lucro de "Los oficios, resoluciones y providencias que comuniquen la existencia de un proceso de extinción de dominio en el cual se adoptan medidas de toma de posesión o suspensión del poder dispositivo decretadas en los procesos de extinción de dominio y que determine la autoridad competente."</p>	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente, por cuanto el numeral 1.3.1.8. solo hace referencia a medidas cautelares. En el numeral 1.3.6.7 se dan las instrucciones generales referentes a los procesos de extinción de dominio para entendimiento de las cámaras, y al revisar los demás libros enunciados por la cámara, se advierte que en todos ellos se habla de inscripción de medidas cautelares y órdenes de autoridades competente, las cuales comprenden las que se imparten en estos procesos, por lo que no se ve la necesidad de relacionarlos en todos, máxime cuando pueden haber en otros libros, como el de sociedades civiles, empresas asociativas de trabajo, entre otros.
4	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>Si la medida cautelar recae únicamente sobre el embargo de las acciones, no será sujeta a registro en las entidades camerales, pero se inscribirá y certificará la existencia del proceso de extinción de dominio.</i></p> <p>Se sugiere eliminar la referencia al 50% de las acciones para que las Cámaras de Comercio inscriban embargos que recaen sobre acciones. Como se mencionó, esta disposición no corresponde con lo previsto en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, los artículos 195 y 415 del Código de Comercio; de acuerdo con las cuales no procede el embargo de acciones y en las cámaras de comercio únicamente se inscriben órdenes de autoridades competentes que afecten bienes cuya mutación esté sujeta a la formalidad de registro en la entidad cameral.</p> <p>Vale la pena destacar que la inscripción de medidas que recaen sobre acciones no pueden ser sujetas a registro, entre otras razones porque las cámaras de comercio no podrían cumplir con la verificación de que el propietario de estas acciones sea la persona contra la cual se dirige la medida cautelar. (Artículo 593 del CGP "Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.")</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente ordene la inscripción de la existencia del proceso de extinción de dominio en la sociedad en la cual es accionista la persona contra la cual se dirige el proceso.</p>	Se acepta parcialmente	Se elimina el porcentaje, sin embargo frente a las observaciones de las acciones, se reitera lo señalado en la fila 25.
5	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p><i>La medida sobre suspensión del poder dispositivo de personas jurídicas, cuotas, partes de interés y/o establecimientos de comercio será sujeta a registro. La suspensión del poder dispositivo determina que estos bienes quedan a disposición del administrador del FRISCO o del depositario provisional y por ello, estos ejercerán los derechos sociales que les corresponden a los titulares de los bienes, hasta que se produzca la decisión definitiva de pérdida del derecho de dominio o se levante la medida cautelar.</i></p> <p>Igual que en el caso anterior, se solicita eliminar la inscripción de la medida cautelar de suspensión de poder adquisitivo de acciones, por las razones allí mencionadas.</p>	No se acepta	Debe tenerse en cuenta que la instrucción hace alusión la medida cautelar de suspensión dispositivo, la cual de acuerdo con el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 1708 de 2014, se registra en la cámara de comercio, por lo que se reitera lo señalado en la fila 25.
6	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Frente a los diferentes trámites y actuaciones que se presenten para registro, las cámaras de comercio tendrán en cuenta que los propietarios de los bienes sobre los que recaigan las medidas cautelares de extinción de dominio no pueden ejercer derechos sociales ni ningún acto de disposición, administración o gestión, a menos que sean autorizados por el administrador del FRISCO, previa autorización del funcionario judicial, a través de una orden a la Cámara de Comercio, la cual deberá ser inscrita en el registro correspondiente.</p> <p>Se sugiere que la autorización de ejercer derechos sociales, o actos de disposición, administración o gestión que expida el administrador del FRISCO se comunique a la Cámara de Comercio y se ordene su inscripción, para que sea el mecanismo de publicidad sobre la posibilidad expresa de ejercer estos derechos</p>	Se acepta	
7	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	<p>Frente a esta disposición, se sugiere que sea reemplazada por una norma que mencione que cuando, como consecuencia de la toma de posesión, o la materialización de una medida cautelar, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. tenga el control de la persona jurídica, la dirección, administración y representación legal de la misma quedará en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. o la persona que ella designe.</p> <p>Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la obligación de certificar que la administración y representación legal de las personas jurídicas en cabeza de la SAE como consecuencia de la aplicación de medidas cautelares no siempre es posible, debido a que las cámaras de comercio no pueden inscribir medidas cautelares sobre acciones respecto de las sociedades que componen su capital de esta manera. En consecuencia, se solicita que, en lugar de esta obligación, la circular disponga que la designación del representante legal deba inscribirse ante la Cámara de Comercio previa presentación del acta o el acto administrativo mediante el cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. realiza la designación.</p> <p>Finalmente, se solicita que la Superintendencia analice si la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, en las personas jurídicas que lo establezcan, tiene la posibilidad o no de nombrar a los representantes legales, así como el mecanismo de composición y e inscripción de ese órgano directivo.</p>	No se acepta	El artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 establece que el administrador (SAE) ejerce los derechos sociales y la administración, dirección y representación legal de la sociedad desde que se decreta la medida cautelar hasta que se profiera decisión judicial. Y frente a las acciones se reitera lo señalado anteriormente. El nombramiento de los administradores y directivos se regula posteriormente. Se precisa que la Junta Directiva no podrá funcionar cuando la SAE cuando la medida recaiga sobre más del 50% de las acciones, cuotas o partes de interés.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
8	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	En relación con este tema, se considera importante que la Superintendencia tenga en cuenta que, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de certificación, las cámaras certifican el control por parte de las Superintendencias, pero no la vigilancia. En consecuencia, se solicita que la Circular defina si se trata de una certificación excepcional de la situación de vigilancia de la sociedad, o si por el contrario, el efecto del inicio del proceso de extinción de dominio corresponde al control de la Superintendencia correspondiente.	No se acepta	El proceso de extinción de dominio es especial y por ello se están impartiendo las instrucciones para que exista una mayor claridad en los registros. Del texto de la circular no se está dando la orden de inscribir la vigilancia, se está poniendo de presente que la sociedad queda incurso en vigilancia para que las cámaras de comercio lo tengan en cuenta frente a posteriores registros, que requieran autorización, como es para las fusiones, escisiones, disminución de capital, entre otros.
9	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	Solicitamos que la Superintendencia revise la instrucción en materia de recursos. Por una parte, porque dando aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo y la Circular de la Superintendencia de Sociedades, existen diferentes escenarios de recursos cuyo tratamiento debe diferenciarse para proteger adecuadamente el debido proceso. Así, por ejemplo si se trata de decisiones adoptadas mediante acta del órgano de administración, la decisión de si se admite o se rechaza el recurso dependerá de si es interpuesto por el afectado o por un tercero de buena fe y con interés legítimo. Por el contrario, si decisión se adopta a través de una orden de autoridad competente, el recurso se debe negar por improcedente ya que se trata de un acto de ejecución. (Numeral 1.3.6.5 y 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022)	Se acepta parcialmente	Conforme a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, los accionistas o socios afectados con una medida cautelar de extinción de dominio, en especial, la suspensión del poder dispositivo, le quedan suspendidos sus derechos sociales, razón por la cual estos (accionistas o socios sobre los que recae la medida) no están legitimados para interponer los recursos de la sede administrativa, en los términos del artículo 77 del CPACA y la circular es clara en este aspecto. Diferente es, que se presenten los recursos contra las órdenes de autoridad competente en donde claramente no procede recurso y las cámaras deben negarlos por improcedentes. No obstante se suprimió las palabras "ningún tercero", y se precisa que son los accionistas o socios que tienen una medida cautelar los que no pueden interponer recursos a nombre propio o en calidad de tercero
10	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	Se sugiere la siguiente redacción, consistente con la solicitud de eliminar la inscripción de embargos sobre acciones. 2.1.5.3. En este módulo se incluirán los oficios, resoluciones o providencias relacionadas con el proceso de extinción de dominio. Cuando la medida cautelar recaiga sobre acciones, las cámaras de comercio certificarán: Mediante XXX (oficio, resolución o providencia) n.º XXX del XX (fecha) la xx (autoridad competente) dentro del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO XXXX que se adelanta contra XXXX, ordenó inscribir la suspensión del poder dispositivo de las acciones de su propiedad que forman parte el capital de la sociedad, orden que fue inscrita en esta Cámara de Comercio el (fecha) con el n.º xx del Libro VIII. Por otro lado, y en concordancia con lo señalado anteriormente en relación con la dirección, administración y representación de las sociedades, derivada de medidas cautelares, se sugiere el certifica propuesto para el módulo de nombramientos, así: Atendiendo lo ordenado en el XXX (oficio, resolución o providencia) n.º XXX del XX (fecha) de xx (autoridad competente), inscrito mediante registro Número XXXXXX del Libro XXXX del Registro XXXX, la dirección, administración y representación de la sociedad la ejerce (xxx).	Se acepta parcialmente	Se deja el porcentaje de acciones, por cuanto cuando recae sobre más del 50%, la SAE asume la dirección, administración y representación legal de la sociedad.
11	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	Proponemos una redacción que incluya una referencia al registro de la orden Atendiendo lo ordenado en el XXX (oficio, resolución o providencia) n.º XXX del XX (fecha) de xx (autoridad competente), inscrito mediante registro Número XXXXXX del Libro XXXX del Registro XXXX, la dirección, administración y representación de la sociedad la ejerce (xxx).	Se acepta	
12	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	Sugerimos eliminar el artículo sexto del proyecto de circular, porque puede ser inconsistente con la regulación aplicable en materia de debido proceso.	Se acepta	
13	13/10/2023	Cámara de Comercio de Bogotá	Sugerimos que el plazo de implementación de la circular se amplíe a 6 meses, con el propósito de asegurar su adecuada implementación tecnológica y de procedimientos	Se acepta	Se acepta teniendo en cuenta que se debe parametrizar la consolidación de datos en el RUES para que los reportes recaigan sobre inscripciones
14	17/10/2023	Asobancaria	En términos generales, a lo largo del proyecto se indica que los oficios, providencias o resoluciones proferidos por la autoridad competente dentro del proceso de extinción de dominio deben inscribirse. Al respecto, se resalta que la existencia misma de un proceso de extinción de dominio no implica una limitación sobre los bienes objeto del mismo, pues necesariamente debe haberse decretado una medida cautelar para que se efectúe algún tipo de inscripción. En efecto, de la ley de extinción de dominio (Ley 1708 de 2014) no pareciera derivarse que, una vez se de inicio al proceso, este deba inscribirse. Además, en lo que tiene que ver con la inscripción, esta ley sólo hace referencia específicamente a las medidas cautelares (párrafo 1º del artículo 88), siendo claro que esta medida precisamente se toma al momento inicial del trámite de la extinción de dominio.	Se acepta parcialmente	Se acepta pero señalando que se inscribirá si la autoridad competente lo ordena.
15	17/10/2023	Asobancaria	Instrucción primera y numeral 1. Aspectos a tener en cuenta en la inscripción de oficios, resoluciones y providencias relacionadas con el proceso de extinción de dominio La instrucción primera de este proyecto indica que los oficios, resoluciones y providencias que comuniquen la existencia de un proceso de extinción de dominio deberán inscribirse en el Libro VIII "De las medidas cautelares y demandas civiles" del Registro Mercantil. No obstante, se sugiere aclarar que lo que debe ser objeto de inscripción es la medida cautelar y no el oficio/resolución/providencia que comunique la existencia del proceso. Así mismo, el inciso 4 del numeral 1 del proyecto menciona que deben inscribirse los oficios expedidos por el administrador de los bienes. Sobre el particular, se sugiere especificar que cuando la Fiscalía General de la Nación (FGN) entrega bienes en administración a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), si aquella no notifica a la autoridad encargada del registro sobre tal administración, es la SAE a la que le corresponde tal deber de notificación y, en el caso en que la SAE nombre depositario provisional, debería ser obligación de la SAE o de los depositarios provisionales informar a las autoridades de esta situación. En relación con las medidas cautelares, el mismo inciso señala que estas pueden recaer sobre personas jurídicas, cuotas, partes de interés, acciones y/o establecimientos de comercio; sin embargo, el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014 también hace referencia a "unidad de explotación económica", por lo que se sugiere incluirlo.	Se acepta parcialmente	Frente al primer inciso del comentario, se acepta, como se señaló en la fila 38. En relación con el segundo inciso, la circular imparte instrucciones a las cámaras, por ello son generales, y ellas deberán inscribir ya sea la decisión del juez o de la SAE. Respecto del tercer comentario, se precisa que las unidades de explotación económica no se inscriben en las cámaras, razón por la cual no se hizo alusión a la misma.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
16	17/10/2023	Asobancaria	<p>Estas disposiciones señalan que las cámaras de comercio deben certificar los oficios, providencias y resoluciones que comuniquen la existencia de los procesos de extinción de dominio. Al respecto, se recomienda precisar que lo que debe certificarse es el decreto de las medidas cautelares y no la existencia de los procesos de extinción de dominio. Adicionalmente, se sugiere señalar que en esta certificación se deberá indicar sobre qué bienes se decretó la medida cautelar, teniendo en cuenta la naturaleza de acción real de la extinción de dominio.</p> <p>Por otro lado, el inciso tres señala que la SAE "deberá informar la existencia del proceso de extinción dominio a la cámara de comercio para su certificación (...)". Si bien resulta pertinente que la SAE o inclusive el depositario (cuando lo haya) notifiquen medidas cautelares o nombramientos, se reitera la sugerencia de no imponer a la SAE ni a ningún actor la obligación de informar a las cámaras de comercio la existencia del proceso de extinción de dominio.</p> <p>El inciso cuarto indica que si la SAE no aporta "el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente que dé cuenta del inicio del proceso de extinción de dominio, la cámara de comercio no procederá a su inscripción y, en consecuencia, deberá requeriría." Sobre este punto, se sugiere establecer que si la FGN o el Juez tampoco aportan el soporte, las cámaras no deberán registrar la medida cautelar y/o nombramiento.</p> <p>El inciso noveno dispone que "Si la medida cautelar recae únicamente sobre el embargo de las acciones y esta no cobija más del 50% del capital, no será sujeta a registro en las entidades camerales, pero se inscribirá y certificará la existencia del proceso de extinción de dominio". Al respecto, cabe resaltar que la Ley 1708 de 2014 no distingue por porcentajes frente a lo que debe o no registrarse, solo distingue para efectos de indicar cuándo la medida cautelar se extiende a todos los activos que conforman el patrimonio (artículo 100), por lo cual una circular tampoco debería hacer tal distinción. De igual forma, como ya se ha mencionado, la existencia del proceso de extinción de dominio no se inscribe ni se certifica.</p> <p>Finalmente, y con el fin de dar mayor publicidad a las medidas relacionadas con acciones de extinción de dominio, se sugiere establecer que en el Registro Único Empresarial (RUES) se tendrá actualizada la información de las medidas cautelares y el nombramiento de depositarios provisionales, ya que está es una herramienta pública, gratuita y de fácil consulta.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Frente al primer inciso, primer comentario se acepta, como se señaló en la fila 38. Respecto de incluir también las medidas cautelares en la comunicación de la SAE, no se considera procedente por cuanto estas pudieron ser modificadas a lo largo del proceso, sin embargo, se incluyó que la SAE puede solicitar la inscripción de medidas cautelares cuando la medida recae sobre el 100% de la participación accionaria, de acuerdo con el parágrafo del artículo 100 de la Ley 1708 de 2014.</p> <p>Respecto al segundo inciso, se acepta, como se señaló en la fila 38, precisando que el depositario no puede informar sobre la existencia del proceso, solo la SAE.</p> <p>En cuanto al tercer inciso, es claro que si la SAE no aporta el oficio, providencia o resolución la cámara no puede realizar el registro.</p> <p>El cuarto inciso se aceptó.</p> <p>En relación con el quinto inciso, el RUES integra todos los registro en línea con las inscripciones de las cámaras de comercio.</p>
17	17/10/2023	Confecámaras Huila	<p>I. De los libros del registro. En el proyecto se señala que todos los "(...) oficios, resoluciones y providencias que comuniquen la existencia de un proceso de extinción de dominio y las medidas cautelares de embargo, toma de posesión o suspensión del poder dispositivo decretadas en los procesos de extinción de dominio y demás que se deriven de estos y que determine la autoridad competente" se inscribirán en el libro VIII, sin perjuicio de la naturaleza del acto o del tipo de registro en el que debe realizarse la inscripción. Al respecto, realizado un análisis sistemático del proyecto se observa que las ordenes expedidas dentro del proceso de extensión de dominio pueden estar referidas a nombramientos, toma de posesión y otras distintas a las medidas cautelares, que por su naturaleza deben ser inscritas en el libro IX o XIII para el caso del Registro Mercantil, en el libro I o III para el caso del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, según corresponda.</p> <p>Sobre el particular, la Cámara de Comercio del Huila señala lo siguiente: "Consideramos que la adición al numeral 1.3.1.8. "Libro VIII" no es la correcta, pues el libro VIII está instituido para inscribir en él todo acto relacionado con medidas cautelares y en ese orden de ideas, habrá actuaciones dentro del proceso de extinción de dominio que no necesariamente constituyen jurídicamente una medida de este tipo, como por ejemplo el nombramiento de un administrador o depositario provisional, el registro del inicio del proceso de extinción de dominio, etc. los cuales corresponden a providencias que se profieren en el curso de un proceso cuya naturaleza no corresponde a una medida cautelar. Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que la inscripción del inicio del proceso de extinción de dominio en el libro VIII puede reñir con la descripción misma del libro por cuanto éste se refiere a demandas civiles y la acción de extinción de dominio no tiene naturaleza civil pues la ley 1708 de 2014 art. 17 señala que es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial). En tal sentido la adición en lo que respecta al libro VIII solo tendría lugar cuando se refiera a medidas cautelares como por ejemplo embargos, toma de posesión o suspensión del poder dispositivo a voces del art. 88 de la ley 1708 de 2014. Las demás ordenes de autoridad que no se refieran a medidas cautelares deberán ser inscritas en el libro respectivo de la entidad o establecimiento afectado, bajo la tipología de "orden de autoridad" (es decir, al libro IX, al libro VI, al libro I de las entidades sin ánimo de lucro o III del sector solidario en cada caso si así se logra desprender del oficio emanado por la autoridad) En tal sentido la propuesta de modificación al libro VIII debería quedar así: "Los oficios, resoluciones y providencias que comuniquen medidas cautelares de embargo, toma de posesión o suspensión del poder dispositivo decretadas en los procesos de extinción de dominio" En los libros IX, VI, I Los oficios, resoluciones y (de las entidades sin ánimo de lucro del sector común) III (del registro de la Economía solidaria) se debería agregar el siguiente: " providencias que comuniquen la existencia de un proceso de extinción de dominio y demás ordenes que se deriven de estos y que no constituyan medidas cautelares". Así las cosas, proponemos que en la Circular se indique de forma general que los oficios, resoluciones y providencias proferidos por la autoridad competente dentro del proceso de extinción de dominio y los oficios expedidos por el administrador de los bienes, que contengan ordenes sujetas a registro en las Cámaras de Comercio, deben inscribirse en el libro que corresponda atendiendo el acto y la naturaleza del registro afectado.</p>	Se acepta parcialmente	Se reitera lo señalado en la fila 25.
18	17/10/2023	Confecámaras Huila	<p>II. Procedimiento para el caso de personas naturales. En el numeral 1.3.6. adicionado a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 se indica: "Las cámaras de comercio inscribirán y certificarán los oficios, providencias y resoluciones que comuniquen la existencia de un proceso de extinción de dominio cuando recaigan sobre una persona jurídica, establecimiento de comercio, acciones, cuotas o partes de interés." (...) en este caso no se hace referencia a personas naturales comerciantes. Es relevante incluirlos también en las instrucciones, ya que esto genera dudas como las de la Cámara de Comercio de Cali que pregunta "En el numeral 1.3.6.7. solo hacen referencia a las medidas cautelares sobre personas jurídicas. ¿Y sobre una persona natural?"</p>	No se acepta	Revisada la Ley 1708 de 2014, la naturaleza del proceso es de carácter patrimonial y hace referencia a la extinción de dominio de personas jurídicas, establecimientos de comercio, cuotas, acciones o partes de interés, y no a personas naturales. En el evento de que se adelante el proceso contra una persona natural, éste se inscribiría cuanto sea propietario de establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés, pero no en la matrícula de la persona natural.
19	17/10/2023	Confecámaras Huila	<p>III. Deber de información de la existencia del proceso de extinción de dominio. En el numeral 1.3.6. adicionado a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 se indica: "(...) En el caso de haberse decretado una medida cautelar, orden o nombramiento, dentro del proceso de extinción de dominio sin que este se encuentre inscrito en la cámara de comercio por diferentes razones, como la omisión del envío de la comunicación por parte de la autoridad competente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. deberá informar la existencia del proceso de extinción de dominio a la cámara de comercio para su certificación, aportando al efecto el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente, situación que será inscrita y certificada en la matrícula de la persona jurídica y sus establecimientos de comercio.(...)". La instrucción propuesta es confusa respecto de la obligación que la asiste a la Cámara de Comercio de inscribir la medida cautelar, orden o nombramiento contenido en la orden impartida por la autoridad, sin que se haya inscrito la existencia del proceso de extinción de dominio. ste sentido, la Cámara de Comercio del Huila señala lo siguiente: "A nuestro juicio en este punto debería precisarse lo siguiente: Sin perjuicio de lo anterior la Cámara de Comercio podrá proceder con el registro de las medidas cautelares, nombramientos y demás ordenes que puedan originarse con ocasión del proceso de extinción de dominio, pero deberá comunicar a la autoridad correspondiente que es necesario expedir el orden de registro del inicio de dicho proceso para efectos de su certificación."</p>	Se acepta	
20	17/10/2023	Confecámaras Medellín para Antioquia	<p>Por su parte, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia propone en tal sentido el siguiente texto de la norma: "1.3.6.7. Las cámaras de comercio inscribirán y certificarán los oficios, providencias y resoluciones que comuniquen la existencia de un proceso de extinción de dominio cuando recaigan sobre una persona jurídica, establecimiento de comercio, acciones, cuotas o partes de interés. Respecto de los procesos en curso, la autoridad competente deberá comunicar a las cámaras de comercio sobre la existencia del proceso de extinción de dominio, situación que será inscrita y certificada en la matrícula de la respectiva persona jurídica y sus establecimientos de comercio. Si se decreta una medida cautelar o nombramiento dentro de un proceso de extinción de dominio y no está inscrita la existencia del proceso de extinción de dominio, se procederá a inscribir la medida o el nombramiento y la cámara de comercio informará a la autoridad que la ordenó, que dentro del expediente registral no está inscrita la existencia del proceso de extinción de dominio, para lo cual debe allegar el oficio o la providencia donde conste esto para efectos de registro y certificación. La inscripción de la existencia del proceso de extinción de dominio la puede comunicar la autoridad competente, en ausencia de esta lo hará la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., evento en el cual deberá aportar el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente y será este el documento soporte de la inscripción. En caso de no aportarlo, la cámara se abstendrá de efectuar la inscripción y la requerirá para que aporte del documento. La existencia del proceso de extinción de dominio será inscrita y certificada en la matrícula de la respectiva persona jurídica y sus establecimientos de comercio. (...) Si la medida cautelar recae únicamente sobre el embargo de las acciones esta no será registrada como medida cautelar, pero se inscribe como orden de autoridad y se certificará la existencia de esa orden dentro del proceso de extinción de dominio en los términos que se indican en el oficio o providencia."</p>	Se acepta	
21	17/10/2023	Confecámaras	<p>IV. Medidas cautelares sobre acciones. Embargo de acciones En el numeral 1.3.6. adicionado a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 se indica:</p>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
22	17/10/2023	Confecámaras, Palmira, Huila, Santa Marta para el Magdalena, Cali y Medellín	<p>"(...) Si la medida cautelar recae únicamente sobre el embargo de las acciones y esta no cobija más del 50% del capital, no será sujeta a registro en las entidades camerales, pero se inscribirá y certificará la existencia del proceso de extinción de dominio. (...)".</p> <p>Al respecto es importante señalar que en las sociedades por acciones las Cámaras de Comercio no inscriben ni certifican el nombre de los accionistas ni el porcentaje de participación que estos poseen en la sociedad. Aunado a lo anterior, es importante precisar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las Cámaras de Comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio, en su lugar en el numeral 7 del mismo artículo se señala lo siguiente:</p> <p>"Deberán inscribirse en el registro mercantil:</p> <p>(...)</p> <p>6. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios (...)." (Subrayado fuera de texto).</p> <p>El registro del libro de accionistas se realiza en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio y en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993, previo a su diligenciamiento, de manera que las entidades de registro sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda en un futuro, usarlos como prueba ante las autoridades competentes.</p> <p>El diligenciamiento de los libros registrados en Cámara de Comercio se realiza con posterioridad al registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismos están bajo el control y conocimiento de quienes están obligados a llevarlos.</p> <p>De otra parte, en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio, 593 del Código General del Proceso y 130 del Decreto 2649 de 1993, se regulan algunos aspectos sobre las novedades que deben registrarse en los libros de accionistas, tales como la enajenación, traspaso y embargos de acciones, títulos expedidos con número y fecha de su inscripción, prendas u otros gravámenes que pesen sobre los mismos, y por su puesto su titularidad.</p> <p>Como está expuesto, no es procedente la inscripción en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio de los embargos y las ordenes de autoridad competente que afecten acciones en sociedades por acciones.</p> <p>El gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad de acuerdo con los artículos 415 del Código de Comercio y 593 numeral 6 del Código General del Proceso, es el responsable de que consten en el libro de accionistas las medidas cautelares y las ordenes de autoridad competente.</p> <p>En particular, respecto de la materialización de medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica, el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014, señala lo siguiente:</p> <p>*Artículo 103. Materialización de la medida cautelar sobre sociedades. La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:</p>	No se acepta	Se reitera lo señalado en la fila 25, pero se precisa que se trata de la inscripción del proceso de extinción de dominio cuando así lo ordene el juez y la suspensión del poder dispositivo, en este último caso es importante certificar el porcentaje por cuanto el mismo tiene efectos tanto para la sociedad como para los terceros, entre ellos la cámara, la SAE y esta Superintendencia. Debe tenerse en cuenta que se trata de orden de juez, que por ser dentro del proceso de extinción de dominio tienen unas connotaciones especiales, en ese sentido deben cumplirse y si los demandados no son accionistas ya será en el proceso que aleguen esta circunstancias.
23	17/10/2023				
24	17/10/2023	Confecámaras, Cali, Manizales, Huila y Medellín para Antioquia	<p>V. Nombramientos de administradores previos.</p> <p>Resulta pertinente aclarar el alcance del proyecto sobre la inscripción de los nombramientos y su certificación, las Cámaras de Comercio al respecto plantean las siguientes inquietudes:</p> <p>* ¿Que inscripción debe efectuarse en el registro para proceder a certificar a la SAE como administradora y representante legal de la sociedad, con la inscripción del proceso será suficiente para modificar el módulo de representación legal y administración? ¿deben suprimirse otros administradores registrados previamente en la sociedad?, si no es expresa la designación de un depositario provisional se certificará a la PJ SAE S.A.S como representante legal de la sociedad?" Cámara de Comercio de Manizales por Caldas</p> <p>"Esta propuesta impone a las Cámaras de Comercio afectar el módulo de la representación legal sin que medie una orden expresa de la autoridad, obedeciendo a una presunción -que a nuestro juicio resulta un tanto desbordada y es la derivada de la afectación en el 100% de las cuotas (de las acciones que cuestionamos) o partes de interés. Así las cosas, no debe perderse de vista que el módulo de nombramientos en el certificado está diseñado para dar cuenta de las "designaciones" de este tipo de cargos, lo cual supone el acto u orden por medio del cual se designe a una persona en tal calidad sin que la Cámara de Comercio unilateralmente afecte esa sección del certificado por que ello comportaría una transgresión al principio de rogación. Consideramos que lo más salomónico es que la misma autoridad (SAE) en el oficio contenido de la orden nos comine a inscribirla como representante legal en virtud del embargo sobre el capital. Por otro lado, de la propuesta surge un interrogante adicional y es ¿Qué deberíamos hacer respecto de los nombramientos de los representantes legales que actualmente refleja el certificado? Y en ese sentido creemos que NO deben removerse en razón al carácter constitutivo del registro de la Cámara de comercio en los nombramientos de representantes legales, pero por mandato de esta instrucción si debería reglamentarse una constancia en ese modulo del certificado de tal manera se indique que la administración total recae en la SAE con ocasión del registro de las medidas cautelares sobre el capital y la restricción o limitación de las facultades de los demás inscritos previamente." Cámara de Comercio del Huila</p> <p>* "Especificar si se deben retirar los órganos de administración y representación, y con cuáles medidas procede hacerlo." Cámara de Comercio de Cali</p> <p>* Por su parte, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia propone la siguiente redacción:</p> <p>"Si la medida cautelar recae sobre el cien por ciento (100%) de las cuotas, acciones o partes de interés de una sociedad o persona jurídica o sobre un porcentaje de participación que confiera el control de la persona jurídica se registra la medida cautelar en los términos de la orden y además, se registra a la SAE como representante legal como efecto del Art. 100 de la ley 1078 de 2014 y con sustento el oficio o providencia que decreta la medida cautelar que otorga el control de la persona jurídica.</p> <p>Se dejan de certificar los representantes y miembros de órganos de administración inscritos."</p>	Se acepta	Los cargos de administración y representación legal no se pueden mantener en el certificado pues es en virtud del artículo 100 y 104 de la Ley 1708 de 2014 la administración recae en la SAE. No obstante, se precisa que no se trata de una remoción, sino que se dejan de certificar a los administradores, hasta tanto el juez adopte la decisión final, en el evento que levante la medida y no extinga el derecho, la cámara de comercio deberá certificar los nombramientos previos, a menos que el juez disponga lo contrario.
25	17/10/2023	Confecámaras, Medellín para Antioquia, Huila y Cali	<p>VI. Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>En el numeral 1.3.6. adicionado a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 se indica:</p> <p>"(...) Cuando se inicia una acción de extinción de dominio sobre los bienes de una sociedad, acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, la sociedad quedará incurso en causal de sometimiento a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades en los términos definidos por la ley, salvo que se encuentre vigilada por otra Superintendencia, lo cual debe tener en cuenta la cámara de comercio frente a posteriores solicitudes de registro. (...)"</p> <p>Resulta pertinente aclarar si se pretende que en el certificado del matriculado o inscrito se de publicidad a la condición de vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades o la SAE en virtud de la acción de extinción de dominio, adicionalmente, es necesario que se aclare, a qué se hace referencia con la expresión "(...)" lo cual debe tener en cuenta la cámara de comercio frente a posteriores solicitudes de registro", se trata de autorizaciones previas, como lo sería en los casos de fusiones por parte de la Superintendencia de Sociedades, o si se refiere a alguna o algunas actuaciones específicas.</p> <p>Al respecto, la Cámara de Comercio del Huila indicó:</p> <p>"Sobre este fragmento del proyecto consideramos que la instrucción debería ser más clara, ya que no define el alcance de la expresión "tener en cuenta la Cámara de Comercio", es decir, ¿debemos generar alguna anotación, o guardar la orden en el repositorio documental, o informar a la superintendencia competente si sobre el expediente se radica algún acto sujeto registro o abstenemos de inscribir?</p> <p>Por otro lado, dado que la medida de extinción de dominio puede recaer sobre establecimientos de comercio o cargos de administración, respecto del cual el titular pierde el poder dispositivo del mismo, ¿tendría como consecuencia la imposibilidad de solicitar la inscripción de actos o de efectuar la renovación mercantil de dicha matrícula?, circunstancia que sería sugerible que la Superintendencia instruyera expresamente para evitar situaciones como la renovación de un establecimiento donde el titular afectado con la suspensión del poder dispositivo modifique el nombre o realice otro tipo de actuación registral."</p> <p>Igualmente, la Cámara de Comercio de Cali presenta las siguientes inquietudes:</p> <p>* ¿Se debe certificar que la sociedad está vigilada por la SuperSociedades? - Cuando se dice que las Cámaras deberán tener en cuenta si la persona jurídica es vigilada por otra Superintendencia distinta a la Supersociedades, ¿qué es lo que deben tener en cuenta las Cámaras al respecto?."</p>	Se acepta parcialmente	Se precisan con ejemplo los efectos de la vigilancia. Frente a la inscripción de la vigilancia, tener en cuenta lo señalado en la fila 32.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
26	17/10/2023	Confecámaras, Huila y Aburrá Sur	<p>VII. Interposición de recursos</p> <p>En el numeral 1.3.6. adicionado a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, se indica lo siguiente: “(…) <u>tampoco podrán tramitar los recursos en sede administrativa que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes, apoderados o agentes oficiosos, ni ningún tercero en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones, en este caso la cámara de comercio procederá a rechazar los recursos por falta de legitimación dentro del término previsto en el numeral 1.12.1.3.3. “Acto administrativo de negativa o rechazo del recurso” de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.</u>” (subrayado fuera de texto)</p> <p>Frente a este tema en particular, se considera que la terminología que debe usarse es la de “negar por improcedente” más no el rechazo, esto se debe a que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del CPACA, el rechazo de los recursos sólo es admisible cuando no se cumple con los requisitos referidos a su presentación.</p> <p>Es así que, se trata de una negación por improcedencia respecto de un acto de ejecución, sustentado esto también por lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 1.12.1.3.1 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 que expresamente señala: “(…) <u>Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando: - Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competente, desistimientos expresos sobre los recursos presentados, respuesta a derechos de petición relacionados con actos administrativos que se encuentran en firme y buscan la revocatoria o modificación de los mismos, actos de renovación, entre otros).</u>”</p> <p>Así las cosas, respetuosamente sugerimos que la instrucción quede expresada de la siguiente manera: “(…) <u>tampoco podrán tramitar los recursos en sede administrativa que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes, apoderados o agentes oficiosos, ni ningún tercero en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones, en este caso la cámara de comercio procederá a negar por improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.</u>” (subrayado fuera de texto).</p> <p>A su vez, es pertinente señalar lo expuesto por las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur y Huila que, en este mismo sentido, indican: “En cuanto al tema de recursos, creería que la figura es Negar por Improcedente, el proyecto habla de Rechazar.” Cámara de Comercio Aburrá Sur. “(…) estamos de acuerdo con no tramitar los recursos contra los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones, por parte de los socios afectados con las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, pero no bajo la causal de rechazo por falta de legitimidad (por que podríamos estar cercenando un derecho fundamental de alguien que podría ostentar la condición de interesado), sino porque actualmente la circular regula que los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procederá recurso alguno.” Cámara de Comercio del Huila</p>	Se acepta parcialmente	Conforme a los fundamentos señalados en la fila 33
27	17/10/2023	Confecámaras	<p>VIII. Fines estadísticos de la información a través del RUES.</p> <p>En el numeral 1.3.6. adicionado a la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 se indica: “(…) <u>Para fines estadísticos, las cámaras de comercio asignarán un código interno a las inscripciones relacionadas con los oficios, providencias o resoluciones que comuniquen medidas cautelares o la existencia de un proceso de extinción de dominio. El mismo código se aplicará a las inscripciones de depositarios, mandatarios o liquidadores en el proceso de extinción de dominio. A través del RUES la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. podrán descargar un reporte con las inscripciones que hagan referencia a la extinción de dominio, para lo cual CONFECÁMARAS les asignará un usuario para su consulta.</u>”</p> <p>Atendiendo la definición legal prevista en el Decreto 019 de 2012, el RUES tiene por naturaleza dar publicidad a la información que integra los registros públicos que administran las Cámaras de Comercio, respecto a los matriculados/inscritos, así como los datos que establece el artículo 172 del citado Decreto. El RUES no cuenta con datos históricos de las inscripciones efectuadas por las Cámaras de Comercio., estas se almacenan en cada uno de los sistemas registrales y su certificación es competencia de las Cámaras de Comercio.</p> <p>Adicionalmente, por expresa disposición legal establecida en el artículo 86 de Código de Comercio, la publicidad de las inscripciones se realiza conforme lo dispone el artículo 70 del CPACA y de ellas se da publicidad en los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio y con la publicación de la noticia mercantil (Numeral 1.3.3 de la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades).</p> <p>De otra parte, la instrucción hace referencia a un código como instrumento de identificación de los actos y documentos inscritos que se relacionen con un proceso de extinción de dominio, con el propósito de centralizar la información en el RUES, sobre el particular es importante señalar que el modo, parámetro, indicador o forma que incorpore una herramienta tecnológica para cualquier propósito, debe definirla su operador, atendiendo a las condiciones técnicas.</p> <p>En consecuencia, entendiendo que la finalidad de la instrucción es facilitar una consulta centralizada que permita identificar las personas jurídicas respecto de las cuales se han inscrito actos y documentos relacionados con el proceso de extinción de dominio, con el propósito de alinearla a la naturaleza del RUES, sugerimos la siguiente redacción: “(…) Para fines estadísticos, a través del RUES la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. podrán descargar un reporte en el que se identifiquen las personas y establecimientos de comercio en cuya matrícula, o inscripción en el caso de las ESAL, tengan vigentes inscripciones relacionadas con el proceso de extinción de dominio, para lo cual las Cámaras de Comercio y CONFECÁMARAS realizarán los ajustes correspondientes.”</p>	Se acepta parcialmente	Se aclara la instrucción, pero se adiciona al comentario la relación de las inscripciones a fin de poder determinar los actos que fueron sujetos a registro.
28	17/10/2023	Huila	<p>IX. Otras observaciones e inquietudes de las Cámaras de Comercio.</p> <p>Aunado a lo anterior, algunas Cámaras de Comercio presentan inquietudes particulares frente al proyecto de Circular, la cuales no permitimos exponer, con el fin de ser evaluadas y tenidas en cuenta: Cámara de Comercio del Huila: “Frente al siguiente texto: “Respecto de los procesos en curso, la autoridad competente deberá comunicar a las cámaras de comercio sobre la existencia del proceso de extinción de dominio, situación que será inscrita y certificada en la matrícula de la respectiva persona jurídica y/o sus establecimientos de comercio, en los términos que señale la autoridad.” Sugerimos agregar las expresiones subrayadas. Respecto al texto: “En el caso de haberse decretado una medida cautelar, orden o nombramiento, dentro del proceso de extinción de dominio sin que este se encuentre inscrito en la cámara de comercio por diferentes razones, como la omisión del envío de la comunicación por parte de la autoridad competente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. deberá informar la existencia del proceso de extinción de dominio a la cámara de comercio para su certificación, aportando al efecto el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente, situación que será inscrita y certificada en la matrícula de la persona jurídica y/o sus establecimientos de comercio <u>en los términos que señale la autoridad</u>”. De igual manera sugerimos agregar las expresiones subrayadas.”</p>	Se acepta	
29	17/10/2023	Cali	<p>Cámara de Comercio de Cali:</p> <p>" - Aclarar si la S.A.E. tiene facultades para ordenar a las cámaras la inscripción de medidas cautelares. ¿Cómo se manejarán los cobros de los documentos que se presenten para registro?, seguiremos como lo venimos aplicando? ¿Para actas se genera cobro y para resolución no? - Respecto a la medida cautelar de disposición del poder dispositivo dentro de un proceso de extinción de dominio, debe tenerse en cuenta que la misma también puede decretarse con fundamento en el artículo 82 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, cuando tiene fines de comiso y el administrador del bien no es la S.A.E sino la Fiscalía, a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes. Es importante que si el tema de las órdenes registrales que se den como consecuencia de un proceso de extinción de dominio va a quedar en la Circular Externa, se contemple a nivel general y no solo para las órdenes que emite la S.A.E</p>	Se acepta parcialmente	Frente a la primera observación de la facultad de la SAE para solicitar la inscripción de la medida, se modificó el párrafo. Respecto de los cobros, no se considera necesaria la precisión, por cuanto estos se manejan en los términos de los numerales 1.1.10 y 1.1.11 de la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022., en donde las órdenes dadas por oficio, resolución o providencia no tienen cobro, sin embargo, si se presenta un acta con los nombramientos si se generan los respectivos derechos de inscripción. En relación con el último comentario, debe señalarse que la instrucción es para procesos de extinción de dominio y el artículo 82 del CPP hace referencia a los demás procesos.
30	17/10/2023	Cámara de Comercio de Manizales	<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>Cuando estén inscritas las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio, las cámaras de comercio no pueden inscribir ningún acto o documento que determine disposición, administración o gestión de los accionistas o socios, ni tampoco podrán tramitar los recursos en sede administrativa que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes, apoderados o agentes oficiosos, ni ningún tercero en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones, en este caso la cámara de comercio procederá a rechazar los recursos por falta de legitimación dentro del término previsto en el numeral 1.12.1.3.3. “Acto administrativo de negativa o rechazo del recurso” de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022</p> <p>OBSERVACIÓN</p> <p>cuál es el alcance de la expresión "gestión de los accionistas o socios", a que se refiere o que actos implica?</p>	No es comentario, es una consulta.	No es un comentario que deba ser revisado en el ámbito del proyecto normativo y si lo que se desea es elevar la respectiva consulta de carácter general se sugiere acceder a nuestros canales habituales para su presentación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
31	17/10/2023	Cámara de Comercio de Manizales	<p>TEXTO PROPUESTO Cuando las cámaras de comercio reciban de la autoridad competente la solicitud de inscripción del depositario, mandatario o liquidador dentro del proceso de extinción de dominio, si aún no se encuentra inscrito el proceso ni alguna medida cautelar (embargo, toma de posesión y suspensión del poder dispositivo), se inscribirá el depositario, mandatario o liquidador y solicitará a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., que informe la existencia del proceso de extinción de dominio a la cámara de comercio para su certificación, aportando al efecto el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente.</p> <p>OBSERVACIÓN esta redacción resulta contradictoria respecto de lo previsto de manera anterior en el mismo documento donde indica "En el caso de haberse decretado una medida cautelar, orden o nombramiento, dentro del proceso de extinción de dominio sin que este se encuentre inscrito en la cámara de comercio por diferentes razones, como la omisión del envío de la comunicación por parte de la autoridad competente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. deberá informar la existencia del proceso de extinción de dominio a la cámara de comercio para su certificación, aportando al efecto el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente, situación que será inscrita y certificada en la matrícula de la persona jurídica y sus establecimientos de comercio. En el evento en que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. no aporte el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente que dé cuenta del inicio del proceso de extinción de dominio, la cámara de comercio no procederá a su inscripción y, en consecuencia, deberá requerirla."</p>	Se acepta	
32	17/10/2023	Cámara de Comercio de Manizales	<p>TEXTO PROPUESTO SEXTO: En caso que alguna cámara de comercio esté tramitando algún recurso interpuesto en sede administrativa, frente a actos de registro, por personas que tengan suspendidos sus derechos sociales en virtud de un proceso de extinción de dominio, este deberá rechazarse por falta de legitimación conforme a lo aquí expuesto.</p> <p>OBSERVACIÓN este numeral se refiere únicamente a los recursos administrativos en curso al momento de la expedición de la modificación de la circular? (interpuestos por las personas que tienen sus derechos suspendidos con ocasión de la apertura del proceso de extinción de dominio) //se refiere a los recursos interpuestos sobre todas las inscripciones en general? (previamente se refiere a los recursos interpuestos respecto de los recursos que interpongan dichos socios o accionistas en nombre propio o a través de sus representantes, apoderados o agentes oficiosos, ni ningún tercero en contra de los nombramientos o las decisiones que adopte el administrador del FRISCO o el depositario provisional en ejercicio de sus funciones) Nota: consideramos que las modificaciones propuestas deben analizarse a la luz de lo previsto en el Código General del Proceso en lo que respecta a la aplicación de las medidas cautelares y a la naturaleza de los bienes sobre los que recaen.</p>	Se acepta	
33	17/10/2023	Medellín para Antioquia	<p>TEXTO DE LA CIRCULAR ACTUAL 2. Certificación de las personas jurídicas o establecimientos de comercio que se encuentren afectados por un proceso de extinción de dominio Con el fin de dar a conocer a los terceros los procesos de extinción de dominio, las cámaras de comercio deben certificar sobre la existencia de los mismos, cuando le sean comunicados por la autoridad competente. En el caso de haberse decretado una medida cautelar, orden o nombramiento, dentro del proceso de extinción de dominio sin que este se encuentre inscrito en la cámara de comercio por diferentes razones, como la omisión del envío de la comunicación por parte de la Fiscalía General de la Nación, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. deberá informar la existencia del proceso de extinción de dominio a la cámara de comercio para su certificación, aportando al efecto el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente. Esta comunicación se dejará de certificar en el momento en que la autoridad competente solicite su retiro del respectivo certificado</p> <p>TEXTO MODIFICADO O PROPUESTA DE TEXTO A INCORPORAR 2. Certificación de las personas jurídicas o establecimientos de comercio que se encuentren afectados por un proceso de extinción de dominio Con el fin de dar a conocer a los terceros los procesos de extinción de dominio, las cámaras de comercio deben registrar y certificar sobre la existencia de los mismos, cuando le sean comunicados por la autoridad competente. En el caso de haberse decretado una medida cautelar, orden o nombramiento, dentro del proceso de extinción de dominio sin que este se encuentre inscrito en la cámara de comercio por diferentes razones, como la omisión del envío de la comunicación por parte de la Fiscalía General de la Nación, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. deberá informar la existencia del proceso de extinción de dominio a la cámara de comercio para su registro y certificación, aportando al efecto el respectivo oficio, providencia o resolución proferido por la autoridad competente. Esta comunicación se dejará de certificar en el momento en que la autoridad competente solicite su retiro del respectivo certificado.</p> <p>TEXTO DE LA CIRCULAR ACTUAL "2.1.5. MÓDULO ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE. (...) 2.1.5.3. En este módulo se incluirán los oficios, resoluciones o providencias relacionadas con el proceso de extinción de dominio. Cuando la medida cautelar recaiga sobre acciones, las cámaras de comercio certificarán: Mediante XXX (oficio, providencia o resolución) n.º XXX del XX (fecha) la xx (autoridad competente) dentro del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, comunicó sobre la xx (suspensión del poder dispositivo y/o embargo) del XX% de las XX (acciones, cuotas o partes de interés social) que conforman el capital de la sociedad, orden que fue inscrita en esta Cámara de Comercio el (fecha) con el n.º xx del Libro VIII. Como consecuencia de lo anterior, la dirección, administración y representación de la sociedad la ejerce (xxx). Mediante XXX (oficio, resolución o providencia) n.º XXX del XX (fecha) la xx (autoridad competente) dentro del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, comunicó sobre la suspensión del poder dispositivo del XX% de las acciones que conforman el capital de la sociedad, orden que fue inscrita en esta Cámara de Comercio el (fecha) con el n.º xx del Libro VIII. Si la medida cautelar recae sobre más del 51% del capital, certificarán;</p> <p>TEXTO MODIFICADO O PROPUESTA DE TEXTO A INCORPORAR Mediante XXX (oficio, providencia o resolución) n.º XXX del XX (fecha) la xx (autoridad competente) dentro del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, comunicó sobre la xx (suspensión del poder dispositivo y/o embargo) del XX% de las XX (acciones, cuotas o partes de interés social) que conforman el capital de la sociedad, orden que fue inscrita en esta Cámara de Comercio el (fecha) con el n.º xx del Libro VIII. Como consecuencia de lo anterior, la dirección, administración y representación de la sociedad la ejerce (xxx).</p> <p>OBSERVACIONES Si no se registra la designación de la SAE como representante legal, implicaría una certificación manual, sin datos de inscripción. Sugerimos su registro como efecto de la ley.</p>	Se acepta parcialmente	Se acepta el primer comentario, pero frente al texto propuestod e certificación el proyecto se mantiene, toda vez que se están regulando aspectos especiales respecto de las órdenes de autoridad competente, y posteriormente se hace alusión al módulo de administradores.
34			<p>TEXTO DE LA CIRCULAR ACTUAL 2.1.11. MÓDULO NOMBRAMIENTOS (...) 2.1.11.11. Cuando en los procesos de extinción de dominio la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. ejerza el control de la sociedad, si esta entidad no ha designado a los órganos de administración, en el módulo de nombramientos se certificará únicamente:</p> <p>OBSERVACIONES Si no se registra el nombramiento, implicaría una certificación manual, sin datos de inscripción. Se certifica el oficio o la resolución cuando en este no consta la designación? Consideramos que debería hacerse referencia a la ley que da soporte a que la SAE sea la administradora y representante legal en atención a que con la inscripción de la medida cautelar se toma control de la entidad</p>		
35	17/10/2023	Confecámaras	<p>X. Término de implementación. Teniendo en cuenta que las instrucciones contenidas en el proyecto de circular conllevan modificaciones técnicas en las plataformas registrales para las Cámaras de Comercio y en el RUES, de manera atenta solicitamos se conceda un término de implementación de seis (6) meses para realizar las adecuaciones tecnológicas a las que haya lugar, sin perjuicio de la aplicación inmediata de aquellas instrucciones que no requieran ningún ajuste técnico.</p>	Se acepta	

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
36	17/10/2023	Confecámaras	<p>XI. Reiteración – aclaración comunicaciones, órdenes y medidas cautelares expedidas dentro del proceso de extinción de dominio.</p> <p>Como lo señalamos al iniciar esta comunicación, con el propósito de promover la transparencia, publicidad y cumplimiento de las medidas cautelares, así como dar a conocer la existencia de los procesos de extinción de dominio a terceros interesados en los bienes sujetos a dichas medidas, es imprescindible que junto con las instrucciones relacionadas con la inscripción y certificación de las órdenes y medidas expedidas en el proceso de extinción de dominio, se atiendan los planteamientos de carácter sustancial discutidos con la Superintendencia de Sociedades y la SAE como han sido expuestos en las mesas conjuntas de trabajo.</p> <p>La falta de claridad en el contenido y alcance de las comunicaciones, órdenes y medidas cautelares expedidas dentro del proceso de extinción de dominio, por parte de la SAE, Jueces y Fiscales impiden la efectividad de las medidas, así como la viabilidad de su registro y certificación.</p> <p>En consecuencia, reiteramos las siguientes inquietudes con el fin de que las Cámaras de Comercio tengan información suficiente para la correcta inscripción y certificación de estas medidas acorde a su relevancia:</p> <p>1. Cuando la autoridad competente decreta el nombramiento de depositario provisional sobre el establecimiento de comercio, en este caso, se considera que la orden no tiene efectos sobre la representación legal de la persona jurídica propietaria. ¿En la persona jurídica se continúa certificando el representante legal inscrito?</p> <p>2. 2. Para el acto de nombramiento de depositarios provisionales por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se presentan ante las Cámaras de Comercio diferentes tipos de documentos contentivos de la designación, tales como: acta de asamblea o junta de socios, oficio o resolución. En este entendido, se requiere claridad respecto de la competencia de la SAE en cada escenario; así mismo, es necesario precisar los derechos de inscripción y el impuesto de registro correspondiente para su inscripción, que se genera en cada caso. Lo anterior, pues es relevante identificar cuándo se trata de una orden emitida en su calidad de autoridad competente o en el ejercicio de los derechos propios que le confiere la representación de acciones, cuotas o partes de interés en el órgano de dirección correspondiente.</p> <p>3. En los casos en se encuentra vigente la designación del nombramiento de depositario provisional por Resolución emanada de la SAE, ¿procede el registro del nombramiento de representantes legales por actas del máximo órgano social, en donde en la verificación del quorum se indica que la SAE es titular del 100% de las acciones o de más del 50% de estas y aprueba la designación?</p> <p>¿Procede el registro, si se indica dentro del acta que solo tiene derecho a decidir sobre el nombramiento la SAE y no participan los otros socios porque es titular del más del 50% de las cuotas o acciones? ¿Se debe realizar el control de legalidad frente a los demás requisitos, tales como convocatoria y quórum?</p> <p>¿En este mismo evento, procede el registro del nombramiento de representantes legales por actas del máximo órgano social, cuando la SAE no representa más del 50% de las acciones, cuotas o partes de interés?</p> <p>¿Si los estatutos indican que el órgano competente para la designación del representante legal es la Junta Directiva, procede el nombramiento por parte del máximo órgano social? ¿Cuál sería el fundamento legal?</p> <p>Es importante definir en qué casos la Cámara de Comercio puede acceder al registro y que aspectos hacen parte de su control de legalidad desde la perspectiva registral.</p> <p>4. Se requiere que la SAE claramente indique cuál es la orden emitida en sus comunicaciones y su alcance de conformidad con la naturaleza del registro, los actos sujetos a inscripción y las facultades de las Cámaras de Comercio, lo anterior por cuanto las Cámaras de Comercio han recibido órdenes como la siguiente, que no presentan claridad frente a la decisión de la autoridad y la actuación registral por parte de la Cámara de Comercio:</p> <p>En el caso particular, no es claro el contenido de estas órdenes respecto de la competencia de las Cámaras de Comercio, la orden se emite a tres responsables distintos, no es claro entonces si las Cámaras de Comercio deben inscribir directamente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre bienes sujetos a registro, ¿a qué acto registral se refiere la transferencia del derecho real de dominio de una sociedad?</p> <p>Así mismo, este tipo de medidas generan inquietudes como, ¿qué significa que sean medidas que limiten la materialización de la liquidación y/o cancelación de la matrícula? ¿cuál es la orden dada para la Cámara de Comercio? ¿Cómo debe proceder la Cámara de Comercio?</p> <p>5. En igual sentido, se han presentado para registro, resoluciones de la SAE en el marco de enajenaciones tempranas, por medio de las cuales se ordena transferir el derecho real de dominio del 100% de las acciones de una sociedad a favor del FRISCO.</p> <p>En este caso, dicho acto no es sujeto a registro en las Cámaras de Comercio, para el caso de las sociedades por acciones en el Registro Mercantil no obran las acciones ni la participación accionaria, por disposición legal el registro se realiza directamente en el libro de accionistas de la sociedad. ¿Cuál debe ser el proceder de la Cámara de Comercio?</p> <p>6. Se hace necesario indicar de manera expresa, si las resoluciones expedidas por la SAE requieren constancia de ejecutoria para su registro por parte de las Cámaras de Comercio, esto cuando se trata de actos administrativos sometidos a su notificación y cumplimiento, toda vez que se allegan a registro, actuaciones sin este requisito.</p> <p>7. 7. ¿Es posible registrar una orden administrativa de la SAE cuando hay una orden judicial previa de no realizar registros en una sociedad? ¿Siendo órdenes administrativas y judiciales, deben las Cámaras de Comercio atenderlas sin cuestionarlas?</p>	No es comentario, es una consulta.	No es un comentario que deba ser revisado en el ámbito del proyecto normativo y si lo que se desea es elevar la respectiva consulta de carácter general se sugiere acceder a nuestros canales habituales para su presentación.